REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO - SUCRE Código Juzgado. 700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No. 16-40 Piso 49

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PAJARO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-.

Radicado: 70001310300320230006200

El ciudadano JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PAJARO, actuando en causa propia, eleva acción de tutela en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, alegando como vulnerado su derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

Como quiera que de los hechos narrados y pretensiones se evidencia que el accionante muestra inconformismo con la exclusión realizada por la entidad accionada en el trámite del concurso de méritos para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, dentro del cual se encuentra inscrito como aspirante para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO en el Empleo con denominación (PROFESIONAL UNIVERSITARIO), código (219) y grado (4), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (190262), estima el despacho que se debe vincular como terceros accionados con interés en el proceso a todos los concursantes inscritos en dicho concurso para ese cargo específico, por lo tanto se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que proceda a notificar a los correos electrónicos suministrados por los participantes el presente auto admisorio y el escrito de demanda para surtir el traslado respectivo, así mismo dicha entidad deberá se publicar en su página Web en el link donde se publique información de dicha convocatoria la admisión de la presente acción de tutela, para que así los participantes que lo estimen pertinente puedan hacerse parte en este proceso.

En ese sentido igualmente se vinculará como tercero accionado con interés en el proceso en su condición operador del proceso de selección a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Considerando que, la acción de tutela impetrada reúne los presupuestos legales y constitucionales para ser admitida y acorde al Decreto 2591 de 1991.

En lo que tiene que ver con la medida provisional solicitada, consistente en ordenar la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas la cual se efectuará el día 25 de junio del presente año hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela, sobre el particular debemos indicar que, si bien la jurisprudencia constitucional de manera pacífica y reiterada ha indicado que la procedencia de este tipo de medidas es viable cuando exista una vocación aparente de viabilidad del derecho fundamental invocado, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, que además de ello la medida provisional no resulte desproporcionada, esto implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella, en estas circunstancias el juez debe realizar una ponderación entre los derechos que podrían verse afectados al decretar dicha medida, ello con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos a terceros involucrados en el caso en estudio.

Al respecto estima el despacho que acorde a lo dicho, en el presente caso si bien puede indicarse que en principio se cumplen algunos de los presupuestos jurisprudenciales para el decreto de la medida provisional solicitada, tales como, la probable afectación a un derecho fundamental, un posible perjuicio irremediable por la inminencia temporal de la ocurrencia del presunto hecho que genere el agravio, no obstante ello, además de lo anterior en casos como este debe ser también valorado mediante un test

de ponderación la viabilidad de la medida, atendiendo que con ella se busca la suspensión de aplicación de la prueba escrita del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, que viene fijada para el 25 de junio del presente año, la cual al ser decretada sin duda alguna se estaría afectando derechos fundamentales de las demás personas que se encuentran inscritas a dicha convocatoria, así como afectaciones a las distintas entidades encargadas de su aplicación, por lo tanto al hacer la valoración correspondiente, al poner en una balanza la protección temporal de los derechos fundamentales individuales del accionante y los del resto de participantes, es claro que esta debe inclinarse en favor de estos últimos, pues no es posible pretender que en pro de salvaguardar posibles derechos fundamentales del accionante presuntamente vulnerados se vulnere con ellos los de toda una comunidad que al igual que él, pretenden el acceso a un cargo público mediante el mérito, por ello estima pertinente el despacho negar la medida provisional solicitada.

Por último se ordenará requerir al accionante para que aporte copias integrales del certificado expedido por la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, toda vez que el que aporta con la demanda se encuentra incompleto.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela promovida por JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PAJARO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO: Vincular como terceros accionados con interés en el presente proceso a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, así como a los inscritos en dicha convocatoria para el Empleo con denominación (PROFESIONAL UNIVERSITARIO), código (219) y grado (4), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (190262), los cuales se notificaran por publicación en la página de la CNSC, en el link dispuesto para dicha convocatoria.

TERCERO: Notifíquese esta providencia junto al escrito de demanda tutelar y sus anexos, a la accionada y a los terceros vinculados para que dentro del término de dos (02) días, a partir de la notificación, se sirvan rendir informe sobre los hechos de la tutela, con el cual podrán aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requerir al accionante para que aporte copia completa del certificado laboral expedido por la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuya no valoración por la accionada dio origen a esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA